



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 9.2.2012

C(2012) 786 final

COMP Operaciones

Asunto: Ayuda estatal SA. 34224 (2012/N) – España
Restablecimiento del régimen de avales para entidades de crédito en España

Excelentísimo señor Ministro:

I. PROCEDIMIENTO

1. El 14 de octubre de 2008, España notificó la adopción de un régimen de avales de deudas, que fue aprobado por la Comisión Europea el 23 de diciembre de 2008 (ayuda estatal NN 54b/2008¹). El 31 de marzo de 2009, España notificó la introducción de una serie de cambios en dicho régimen, que fueron aprobados el 16 de abril de 2009. El 23 de abril de 2009, se publicó una corrección de errores para subsanar algunas equivocaciones de traducción y estilo (en lo sucesivo, «**el régimen original**»).
2. El 27 de mayo de 2009, España notificó a la Comisión una solicitud para prorrogar por primera vez el régimen original e introducir cambios en el mismo. Esta primera prórroga se aprobó el 25 de junio de 2009 (ayuda estatal N 336/2009²).
3. El 26 de octubre de 2009, España notificó a la Comisión, por segunda vez, una solicitud de prórroga del régimen original por un periodo adicional de seis meses, que fue aprobada el 1 de diciembre de 2009 (ayuda estatal N 588/2009³).
4. El 18 de junio de 2010, España notificó a la Comisión, por tercera vez, una solicitud de modificación y de prórroga del régimen original por un periodo adicional de seis meses, que fue aprobada el 28 de junio de 2010 (ayuda estatal N 263/2010⁴).
5. El 16 de noviembre de 2010, España notificó a la Comisión, por cuarta vez, una solicitud de prórroga del régimen original por un periodo adicional de seis meses, que fue aprobada el 29 de noviembre de 2010 (ayuda estatal N 530/2010⁵).

¹ DO C 122 de 29.5.2009.

² DO C 174 de 28.7.2009.

³ DO C 25 de 2.2.2010.

⁴ DO C 190 de 14. 7.2010.

Excmo. Sr. Don José Manuel García-Margallo
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación
Plaza de la Provincia 1
E-28012 MADRID

6. El 17 de mayo de 2011, España notificó a la Comisión, por quinta vez, una solicitud de prórroga del régimen original por un periodo adicional de seis meses, que fue aprobada el 1 de junio de 2011 (ayuda estatal SA.32990 2011/N⁶). La quinta prórroga del régimen original expiró el 31 de diciembre de 2011.
7. El 16 de enero de 2012, España notificó a la Comisión una solicitud para la adopción de un nuevo régimen de avales de deudas (en lo sucesivo «**el régimen**»), con arreglo a los términos y condiciones estipulados en esta Decisión y la legislación española pertinente⁷. El régimen estará en vigor hasta el 30 de junio de 2012.
8. Las autoridades españolas han aceptado excepcionalmente que la decisión de la Comisión se adopte en lengua inglesa.

II. DESCRIPCIÓN

Objetivo del régimen original

9. En respuesta a las excepcionales turbulencias vividas por los mercados financieros desde la segunda mitad de 2008, España presentó una medida diseñada para preservar la estabilidad de su sistema financiero y remediar una grave perturbación de su economía. En particular, el régimen original tenía por objeto limitar los riesgos y restablecer la confianza en el mecanismo de financiación de las entidades de crédito y fomentar los préstamos a empresas y particulares. Los pormenores concretos del régimen original se describen en las decisiones previas de la Comisión citadas en la sección I anterior.
10. El marco jurídico⁸ del régimen original se modificó en varias ocasiones, entre otras cosas, para: a) tener en cuenta la consolidación de las entidades de crédito españolas, b) facilitar la supresión gradual del régimen, mediante el aumento, a partir de julio de 2010, del importe de las primas que debían abonar los beneficiarios y c) la necesidad de someterse, en determinadas circunstancias, a un estudio de viabilidad para impedir que sus beneficiarios dependieran en exceso del mismo.

Descripción de las características principales del régimen que se pretende reestablecer

11. Las condiciones principales del régimen son prácticamente iguales a las del régimen original, con la salvedad, en particular, del establecimiento de una comisión de otorgamiento pagadera por adelantado (véase el considerando 19) y del sistema de fijación de precios de las comisiones (véase el considerando 18). El régimen está abierto a todas las entidades de crédito, grupos consolidables de entidades de crédito y agrupaciones de entidades de crédito, que: a) tengan su domicilio en España, b) tengan una cuota de, al menos, el 0,1 % del mercado crediticio español tal como se define en el

⁵ DO C 7 de 12.1.2011.

⁶ DO C 206 de 12.7.2011.

⁷ La base jurídica del régimen es el artículo 49 Dos b) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, modificada por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre de 2011. El régimen se basa asimismo en la Orden Ministerial ECC/149/2012 de 30 de enero de 2012, publicada el 1 de febrero de 2012.

⁸ Órdenes Ministeriales de 29 de diciembre de 2008 y 30 de septiembre de 2009 por las que se aplica el Real Decreto-ley 7/2008.

Boletín Estadístico del Banco de España⁹ y c) hubieran emitido, con o sin aval, valores análogos a los autorizados al amparo del régimen (véase el considerando 13) entre 2007 y 2011 (en adelante, «**el beneficiario**» o colectivamente «**los beneficiarios**»).

12. Si una entidad de crédito cede, de modo sistemático y mediante contrato, la gestión de su liquidez a otra entidad, ambas entidades podrán agrupar sus solicitudes de aval a los efectos del régimen. El requisito mencionado en el apartado 11, letra b) se evaluará a nivel de la agrupación, mientras que el requisito citado en el considerando 11, letra c) deberá cumplirlo al menos una de las entidades de la agrupación. La entidad que lleve la gestión formulará la solicitud de aval y será la única facultada para realizar las emisiones avaladas en virtud del régimen.
13. Los valores de deuda que podrán ser garantizados por el Reino de España al amparo del régimen, hasta un importe máximo de 100 000 millones EUR, son bonos y obligaciones admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales españoles con un plazo de vencimiento comprendido entre uno y cinco años. Esos valores no deben estar garantizados con otro tipo de avales. El porcentaje de obligaciones garantizadas cuyo plazo de vencimiento sea superior a tres años de cada entidad no podrá superar un tercio del valor total de las obligaciones garantizadas por el aval del Estado.
14. El tipo de interés de los valores de deuda emitidos podrá ser fijo o variable. Cuando se trate de un tipo de interés variable, el tipo de referencia deberá ser de amplia difusión y utilización en los mercados financieros.
15. Durante el plazo de emisión del régimen, cada beneficiario podrá presentar una única solicitud de aval. El principal del valor de deuda emitido deberá amortizarse en un solo pago a su vencimiento. El valor nominal de cada emisión no podrá ser inferior a 10 millones EUR. El régimen excluye de forma explícita las opciones, otros instrumentos estructurados o complejos, así como los instrumentos derivados que dificulten la valoración del riesgo asumido por el avalista.
16. El Ministro de Economía y Competitividad fijará el importe máximo de los valores de deuda que cada beneficiario podrá emitir al amparo del régimen. Este importe se calculará teniendo en cuenta el peso de la cuota de mercado del beneficiario en relación a la del total de entidades solicitantes de aval de acuerdo con el Boletín Estadístico del Banco de España más reciente.
17. Además, si un beneficiario quisiera emitir valores de deuda garantizados por un importe inferior al que se le haya asignado con arreglo al método descrito en el considerando 16, el remanente se distribuirá entre los demás beneficiarios que deseen emitir valores de deuda garantizados por un importe superior al que les corresponda.

⁹ Véase el «epígrafe 2.4, Préstamos y créditos. Otros sectores correspondientes a Residentes en España del último estado UEM1 del Boletín Estadístico del Banco de España» disponible en: http://www.bde.es/webbde/en/secciones/informes/boletines/Boletin_Estadist/anoactual/

18. El régimen prevé una comisión por aval que se calcula de manera distinta a la comisión contemplada en el régimen original. La comisión que los beneficiarios habrán de pagar por adelantado a la formalización del aval se calcula de acuerdo con las directrices de la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a partir del 1 de enero de 2012, de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera («la Comunicación prorrogativa»¹⁰). En particular esa comisión será la suma de los siguientes componentes:
- i. una prima básica de 40 puntos básicos (pb);
 - ii. una prima basada en el riesgo igual al producto de 40 puntos básicos y una métrica de riesgo compuesta por i) la mitad de la razón entre la mediana de los diferenciales de las permutas de cobertura por incumplimiento crediticio (CDS por sus siglas en inglés) *senior* a cinco años del beneficiario durante los tres años que finalicen un mes antes de la fecha de emisión de los bonos garantizados y la mediana del nivel del índice *iTraxx Europe Senior Financials* a cinco años durante ese mismo periodo de tres años, más ii) la mitad de la razón entre la mediana de los diferenciales de los CDS *senior* a cinco años de todos los Estados miembros y la mediana de los diferenciales de los CDS *senior* a cinco años del Estado miembro garante durante ese mismo periodo de tres años¹¹.
 - iii. Para los bancos que carezcan de datos sobre los CDS o sin datos representativos de los CDS, pero que tengan una calificación crediticia, se debe derivar un diferencial de los CDS equivalente a partir del valor mediano de los diferenciales de los CDS a cinco años, durante el mismo período de muestreo, para la categoría de calificación del banco de que se trate, basándose en una muestra representativa de grandes bancos en los Estados miembros. La autoridad de supervisión evaluará si los datos de los CDS de un banco son representativos.
 - iv. Para los bancos que carezcan de datos sobre los CDS y no tengan una calificación crediticia, se debe derivar un diferencial de los CDS equivalente a partir del valor mediano de los diferenciales de los CDS a cinco años, durante el mismo período de muestreo, para la categoría de calificación más baja¹², basándose en una muestra representativa de grandes bancos en los Estados miembros. El diferencial de los CDS calculado para esta categoría de bancos podrá adaptarse basándose en una evaluación cautelara.
19. El régimen también establece una comisión del 0,5 % de la comisión total final, calculada de conformidad con el considerando 18, que los beneficiarios deben pagar al solicitar

¹⁰ DO C 356 de 6.12.2011, p. 7.

¹¹ La fórmula de la prima de garantía puede presentarse de la manera siguiente: $\text{prima} = 40 \text{ pb} \times [1 + (1/2 \times A/B) + (1/2 \times C/D)]$, siendo A la mediana de los diferenciales de los CDS *senior* a cinco años del beneficiario, B la mediana del índice *iTraxx Europe Senior Financials* a cinco años, C la mediana de los diferenciales de los CDS *senior* a cinco años de todos los Estados miembros, y D la mediana de los diferenciales de los CDS *senior* a cinco años de España, el Estado miembro que otorga el aval. Las medianas se calculan sobre el periodo de tres años que finaliza un mes antes de la fecha de emisión de los bonos garantizados. En el caso de los avales de bonos protegidos, la prima del aval puede tener en cuenta únicamente la mitad de la prima basada en el riesgo, calculada con arreglo a lo dispuesto en el punto 2.

¹² La nota a pie de página 12 de la Comunicación prorrogativa de 2011 establece que A es la categoría más baja a tener en cuenta, ya que no se dispone de datos suficientes de la categoría BBB. Sin embargo, debido al reciente descenso de la calificación crediticia de muchos bancos en el contexto de la crisis de deuda soberana, hay ahora muchos bancos con CDS representativos cuya calificación crediticia es inferior a A. Por ello, los servicios de la Comisión han podido establecer una muestra de bancos europeos con CDS representativos que incluye también bancos con una calificación BBB- o inferior.

oficialmente la autorización para emitir valores de deuda al amparo del régimen. Con la introducción de esta comisión de otorgamiento en el régimen se pretende ajustar mejor la demanda y garantizar un uso eficaz del mismo. La comisión otorgamiento no se ha concebido como una carga suplementaria para los beneficiarios. Por el contrario, se deducirá de la comisión final calculada con arreglo al considerando 18 que debe pagarse en el momento de la emisión.

20. Utilizando datos de mercado recientes, las autoridades españolas han facilitado una comisión indicativa para cada posible beneficiario basada en la aplicación de la fórmula mencionada en el considerando 18.
21. En caso de ejecución del aval, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera comunicará dicha circunstancia al Banco de España, para que, en caso necesario, este pueda adoptar alguna de las medidas contenidas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Funcionamiento del régimen original

22. Al notificar el régimen original, España se comprometió a presentar cada seis meses informes sobre su funcionamiento. Esos informes se presentaron el 27 de mayo de 2009, el 17 de noviembre de 2009, el 18 de junio de 2010, el 16 de noviembre de 2010, el 10 de mayo de 2011 y el 18 de enero de 2012. Además, España presentó una evaluación intermedia sobre el funcionamiento del régimen original.
23. Según las autoridades españolas, el régimen original contribuyó positivamente a aliviar el impacto de la crisis en la financiación de los beneficiarios y en el conjunto del sistema financiero. Al reducir la prima de riesgo, el régimen original proporcionó a los beneficiarios un mecanismo de financiación a un coste considerablemente inferior al que hubieran obtenido en los mercados dada la coyuntura imperante. Se concedieron todos los avales solicitados con arreglo al régimen original.
24. Hasta el 31 de diciembre de 2011, los beneficiarios solicitaron y emitieron valores de deuda por un importe total de 69 660 millones EUR, con un porcentaje de utilización agregado del 47,48 % del límite máximo global (146 721 millones EUR). Además, los beneficiarios respetaron los compromisos de comportamiento acordados por las autoridades españolas y no se ejecutó ningún aval.

III. POSICIÓN DE ESPAÑA

25. Como en el caso de las anteriores decisiones sobre el régimen original, las autoridades españolas aceptan que el régimen contiene elementos de ayuda.
26. Las autoridades españolas señalan, y la carta enviada por el Banco de España¹³ lo confirma, que el acceso de los beneficiarios a los mercados mayoristas de financiación se sigue viendo afectado por la crisis financiera internacional y, más concretamente, por la crisis de deuda soberana experimentada durante todo el año 2011. Las autoridades españolas añaden que una parte importante de los valores emitidos al amparo del régimen original vencerán en 2012. En consecuencia, las autoridades españolas consideran necesario reestablecer el régimen como medio para garantizar que los beneficiarios

¹³ Carta del Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago del Banco de España, de 16 de enero de 2012.

tengan acceso a financiación y de este modo puedan promover el crédito al sector privado en los próximos meses.

27. España se compromete a mantener los compromisos contraídos desde el establecimiento del régimen original y, en particular, a:

- a) Presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de 2012, y con independencia de las obligaciones de notificación vigentes mencionadas en el considerando 39, una concisa evaluación intermedia del funcionamiento del régimen y de las emisiones de deuda comparables avaladas y no avaladas efectuadas durante el período considerado.
- b) Presentar un estudio de viabilidad de todo beneficiario que solicite nuevos avales al amparo del régimen que sitúen o mantengan el importe total de sus deudas pendientes avaladas por encima del 5 % de sus deudas totales y de un límite de 500 millones EUR. El estudio de viabilidad debe presentarse con arreglo a los parámetros establecidos en la Comunicación de reestructuración¹⁴ en un plazo de tres meses desde la concesión de los avales.
- c) Fijar el precio de los avales de acuerdo con la fórmula prevista en el considerando 18 y permitir a la Comisión que evalúe la aplicación efectiva de la misma.
- d) Comunicar a la Comisión, en los tres meses siguientes a cada emisión de bonos avalados, la prima de garantía realmente aplicada a cada emisión de bonos avalados.
- e) Notificar, por adelantado, a la Comisión, de conformidad con el considerando 38, cualquier nuevo aval otorgado al amparo del régimen a beneficiarios que: a) estén obligados a presentar un plan de reestructuración y b) hayan notificado un plan de reestructuración a la Comisión, sin que ese plan refleje los avales que vayan a concederse con arreglo al régimen.

28. De acuerdo con el compromiso mencionado en el considerando 27, letra e), las autoridades españolas han notificado a la Comisión que el importe máximo de los valores de deuda, calculado de acuerdo con los considerandos 16 y 17, que podrán emitir al amparo del régimen Banco CAM, Unnim Banc, Catalunya Banc, NCG Banco y Banco de Valencia ascenderá a EUR [...], EUR [...], EUR [...], EUR [...] y EUR [...], respectivamente. Todos estos bancos están obligados a presentar un plan de reestructuración (véase el considerando 38).

29. Las autoridades españolas sostienen que el régimen es compatible con el mercado interior de conformidad con lo previsto en el artículo 107, apartado 3, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)¹⁵ porque es necesario para poner remedio a una perturbación grave de la economía española.

¹⁴ Comunicación de la Comisión sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales, DO C 195 de 19.8.2009, p. 9.

¹⁵ Con efecto a partir del 1 de diciembre de 2009, los artículos 87 y 88 del Tratado CE han pasado a ser los artículos 107 y 108, respectivamente, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»). Ambos conjuntos de disposiciones son, en sustancia, idénticos. A los efectos de la presente Decisión, las referencias a los artículos 107 y 108 del TFUE se entenderán hechas a los artículos 87 y 88, respectivamente, del Tratado CE, cuando proceda.

IV. EVALUACIÓN

Carácter de ayuda estatal del régimen

30. Tal como se establece en el artículo 107, apartado 1, del TFUE, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
31. Tal como señaló en sus decisiones sobre el régimen original, la Comisión está de acuerdo con España en que el régimen constituye una ayuda a los beneficiarios con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE.
32. El reestablecimiento del régimen no modifica la naturaleza de las medidas y, en consecuencia, constituye una ayuda con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE.
33. En particular, la concesión de avales por el Estado permite a los beneficiarios obtener financiación en condiciones ventajosas, confiriéndoles una ventaja económica que fortalece su posición en relación con la de sus competidores en España y en otros Estados miembros. En consecuencia, debe considerarse que la medida falsea la competencia. Habida cuenta de las características de los mercados de servicios financieros en la Unión, el régimen puede afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros. Además, la ventaja es selectiva ya que solo favorece a los beneficiarios del régimen y se otorga mediante fondos estatales.

Compatibilidad

34. En sus decisiones sobre el régimen original, la Comisión consideró que las medidas notificadas eran compatibles con el mercado interior a tenor de lo dispuesto en el artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE.
35. La Comisión estima que las circunstancias excepcionales que se hallan en el origen de las medidas notificadas persisten y, por lo tanto, reconoce la necesidad de reestablecer el régimen. En particular, la exacerbación de las tensiones en los mercados de deuda soberana a lo largo del año 2011 ha sometido al sector bancario a una presión creciente, en especial en lo que respecta al acceso a la financiación a plazo. El Banco de España confirmó esta evaluación en su carta de 16 de enero de 2012.
36. La Comisión observa que las condiciones principales para los avales autorizados de acuerdo con el régimen original siguen siendo las mismas, salvo las relativas a los precios y el establecimiento de una comisión de otorgamiento con el fin de racionalizar el uso eficaz del régimen. Las modificaciones en materia de precios se han introducido para adaptar el régimen a la Comunicación prorrogativa de 2011 en lo que atañe a los avales posteriores al 1 de enero de 2012.
37. En particular, la nueva fórmula de fijación de precios, aplicable a partir del 1 de enero de 2012, tiene en cuenta la mayor diferenciación por riesgo de los diferenciales de los CDS de los bancos en los últimos tiempos, al hacer referencia a la mediana de los diferenciales de los CDS durante los tres años que finalicen un mes antes de la concesión de los avales. Dado que los aumentos en los diferenciales de los CDS en los últimos años se deben en parte a factores que no son específicas de determinados bancos, en particular, una mayor tensión en los mercados de la deuda soberana y un incremento general de la percepción del riesgo en el sector bancario, esa fórmula debe aislar el riesgo intrínseco de cada banco

de las variaciones de los diferenciales de los CDS de los Estados miembros y del mercado en su conjunto.

38. En cuanto a la combinación del régimen con otras medidas de ayuda, como se indica en el anexo de la Comunicación de reestructuración¹⁶, cualquier plan de reestructuración debe tener en cuenta toda ayuda estatal recibida como ayuda individual o en virtud de un régimen durante el período de reestructuración, así como cumplir todos los criterios establecidos en la Comunicación de reestructuración (a saber, restablecimiento de la viabilidad, contribución propia del beneficiario y limitación del falseamiento de la competencia). Por consiguiente, cuando un Estado miembro está obligado a presentar un plan de reestructuración para un determinado beneficiario de ayuda, la Comisión debe considerar en su decisión final si la ayuda concedida durante el periodo de reestructuración cumple los criterios necesarios para la autorización de la ayuda de reestructuración. Para ello, es necesaria una notificación individual previa. Además, la Comisión recuerda que, conforme a lo establecido en el punto 16 de la Comunicación de reestructuración, si para restablecer la viabilidad se necesita una ayuda no prevista inicialmente en el plan de reestructuración notificado, esta ayuda adicional no puede concederse al amparo de un régimen autorizado sino que debe ser objeto de una notificación individual previa y cualquier nueva ayuda de este tipo se tendrá en cuenta en la decisión final de la Comisión relativa a la entidad de crédito en cuestión. En ese sentido, las autoridades españolas han informado a la Comisión, en el contexto de las informaciones facilitadas sobre el régimen, que el importe máximo de los valores de deuda, calculado de acuerdo con los considerandos 16 y 17, que podrán emitir al amparo del régimen las entidades Banco CAM, Unnim Banc, Catalunya Banc, NCG Banco y Banco de Valencia (todas las cuales están obligadas a presentar un plan de reestructuración) ascenderá a EUR [...], EUR [...], EUR [...], EUR [...] y EUR [...], respectivamente.
39. En cuanto a las obligaciones de notificación, España se compromete a presentar a la Comisión, además del informe semestral, una concisa evaluación intermedia del funcionamiento del régimen, el 15 de abril de 2012, a más tardar, y a completar sus informes futuros sobre el funcionamiento del régimen con datos actualizados sobre el coste de emisiones de deuda avaladas y no avaladas comparables (tipo, volumen, clasificación, moneda, etc.). Gracias a esa evaluación, la Comisión podrá valorar la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad de posibles prórrogas futuras del régimen más allá del 30 de junio de 2012 y las condiciones de esas prórrogas. Cualquier prórroga requerirá la aprobación de la Comisión y tendrá que basarse en una evaluación de la evolución de los mercados financieros y de la eficacia del régimen. España se compromete a comunicar a la Comisión, en los tres meses siguientes a cada emisión de bonos avalados, la prima de garantía realmente aplicada a cada una de esas emisiones.
40. La Comisión valora positivamente el compromiso de España de presentar un estudio de viabilidad para cada beneficiario que solicite un nuevo aval al amparo del régimen que eleve o mantenga el importe total de sus obligaciones avaladas pendientes por encima del 5 % del total de sus obligaciones y de un límite de 500 millones EUR. Este compromiso supone una garantía adecuada, ya que el régimen no debe permitir a los beneficiarios con deficiencias estructurales en sus modelos empresariales aplazar o eludir los ajustes necesarios.
41. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la medida notificada es compatible con el mercado interior hasta el 30 de junio de 2012.

¹⁶ DO C 195 de 19.8.2009.

V. DECISIÓN

La Comisión ha decidido no plantear objeciones al reestablecimiento del régimen hasta el 30 de junio de 2012, puesto que cumple las condiciones para ser considerado compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La Comisión toma nota de que España acepta excepcionalmente que la Decisión se adopte en lengua inglesa.

En el supuesto de que esta carta contenga información confidencial que no deba publicarse, le ruego informe de ello a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la presente. Si la Comisión no recibe una respuesta motivada en dicho plazo, se considerará que usted acepta la difusión a terceros y la publicación del texto de la carta completo en la lengua auténtica en el sitio de internet:

http://ec.europa.eu/eu_law/state_aids/state_aids_texts_es.htm

Dicha solicitud deberá ser enviada por correo certificado o por fax a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Ayudas Estatales
Rue Joseph II 70
B - 1049 BRUSELAS
Fax: +32 22961242

Reciba el testimonio de mi más alta
consideración.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente